

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Verbal: 2019-00949.

Demandante: Hernán Agudelo Sánchez.

Demandada: La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo.

En relación con la «*notificación por aviso*» que aportó el extremo actor, con constancia de haber sido recibida el 11 de marzo de 2020 (ff. 173-180), se observa, que no puede tenerse en cuenta, pues, además de que no se arrió el «*citatorio para la notificación personal*» que tuvo que precederla, es evidente que la remisión de esas gestiones intimatorias no lograron acatar la disposición contenida en el inciso segundo, del numeral 3, del artículo 291 del Código General del Proceso, que dispone que los envíos deben hacerse a «*cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado*» (se subraya).

Y es que, en la demanda, la parte convocante informó como «*dirección de notificación*» de la entidad demanda la «*Calle 97 A [n.º] 9 A 34*», y después, en memorial radicado el 13 de enero de 2020, indicó que no había sido posible la notificación a ese lugar, por lo que puso de presente la nomenclatura «*Calle 9 A [n.º] 99 – 07 Piso 12, 13, 14, 15*», siendo estas direcciones las únicas que fueron informadas, amén que, no se aportó el certificado de existencia y representación que acreditara la existencia de otra nomenclatura. Luego, la intimación de la parte pasiva tenía que intentarse a esa última dirección, y, como ese no fue el destino de la «*notificación por aviso*» que se analiza, de acuerdo con la norma procesal en cita, no es aceptable su envío, según ya se advirtió.

Sin perjuicio de lo anterior, y comoquiera que reposa en el *dossier* poder general conferido por la aseguradora demandada a la profesional Adriana Consuelo Pabón Rivera, operó la notificación por conducta concluyente. Luego entonces, el despacho, decide:

1.- Tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, según el inciso segundo del canon 301 del C.G.P.

2.- Ordenar que por secretaría se contabilice el lapso con el que cuenta para contestar demanda, esto, sin perjuicio de que se tenga en cuenta el escritos que, a ese efecto, arrió en el correo electrónico de 28 de julio de 2020 (ff. 99-158).

3.- Reconocer personería a la abogada Adriana Consuelo Pabón Rivera, como apoderada general de la empresa demandada, en la forma, términos y para los fines descritos en la Escritura Pública n.º143 de 12 de febrero de 2020, de la Notaría 10 del Círculo de Bogotá (ff. 99-101).

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL SECRETARIA Bogotá, D.C., 5 de abril de 2021. En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico n.º 044, fijado a las 8:00 a.m. La secretaria: Luz Ángela Rodríguez García
--

Lpds